

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA*Sentencia n.º 1021/2026 de 8 de septiembre de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 1402/2024***SUMARIO:**

ISD. Adquisiciones mortis causa. Cargas, deudas y gastos deducibles. *Deudas contraídas con un hermano y heredadas por los sobrinos del causante.* La sentencia analiza si puede deducirse del caudal relicto una deuda de 317.194,81 euros que la causante mantenía con uno de sus sobrinos, heredero de aquella. La particularidad es que la deuda no había sido contraída originalmente con el sobrino, sino con su padre, de quien aquel adquirió el crédito por herencia. El recurrente sostiene que su exclusión genera una doble imposición y vulnera los principios de igualdad, capacidad económica y no confiscatoriedad. Sin embargo, la Sala aplica literalmente el artículo 13.1 de la Ley 29/1987 (Ley ISD), que excluye las deudas a favor de los herederos y determinados familiares. Considera que la adquisición hereditaria del crédito no altera esta conclusión, pues al fallecimiento de la causante el acreedor era uno de sus herederos. La Sala distingue además la jurisprudencia del TSJ de Madrid sobre deudas derivadas de la tutela, al tratarse de un supuesto diferente. Asimismo, considera constitucional la exclusión porque responde a una finalidad legítima de prevención de la elusión fiscal. No aprecia vulneración de la capacidad económica ni carácter confiscatorio, ya que las reglas de determinación del caudal relicto responden a una opción legítima de política fiscal. En consecuencia, desestima el recurso, y confirma la liquidación del ISD.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**SENTENCIA**

-

Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440010

FAX: 935675692

EMAIL:salacontenciosa1.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0533000085056224

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña

Concepto: 0533000085056224

N.I.G.: 0801933320240001324

Procedimiento ordinario 562/2024-B

N.º Sala TSJ:DEMAN - 1402/2024 - Procedimiento ordinario - 562/2024

Materia: Tributos Estatales/Autonómicos Sucesiones

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Jesus Miguel

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: TEARC, AGÈNCIA TRIBUTÀRIA DE CATALUNYA

Procurador/a:

Abogado/a:

Abogado/a del Estado, Abogado/a del Estado, Abogado/a de la Generalitat

SENTENCIA Nº 1021/2026

Síguenos en...



Presidente:

Maria Abelleira Rodriguez

Magistrados/Magistradas:

Laura Mestres Estruch

Jorge Rafael Muñoz Cortes

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA) constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY esta sentencia para resolver el recurso ordinario arriba referenciado, interpuesto por D Jesus Miguel, legalmente representado por D Ignacio López Chocarro, siendo parte demandada la Administración del Estado, representado y asistido por letrado integrado en sus servicios jurídicos.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr Jorge Rafael Muñoz Cortes, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora, debidamente representada y asistida, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por la Administración demandada que se especificará en el primer fundamento de la presente.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción. La parte actora, dentro de plazo y con los requisitos legales, solicitó la estimación del recurso y la revocación de la resolución recurrida.

TERCERO.- Se continuó el proceso por los trámites legales, en los términos que resulta de las actuaciones.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo de este recurso. En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO.- Objeto del recurso y posiciones de la actora.**

Es objeto del recurso, la Resolución del TEAR de Catalunya de fecha 28 de marzo de 2024, en virtud de la cual, se desestima la reclamación NUM000 deducida por la recurrente contra acuerdo dictado por la Agencia Tributaria de Catalunya, por el concepto liquidación provisional del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con número de liquidación: NUM001 en cuantía de 5.788,99 euros.

La controversia objeto del procedimiento versa sobre el cómputo como pasivo de la herencia, de la deuda que tenía la causante con los herederos y que, a juicio del recurrente debe minorar la masa hereditaria bruta. Dicha deuda ascendía a 317.194,81 euros en la fecha de la defunción y, en cuanto resulta de interés para la presente causa, procedía de la deuda que ostentaba la causante frente al padre del recurrente (D. Federico), fallecido el 3 de diciembre de 2018 y que, por causa de herencia, resultó transmitida al recurrente. Tales hechos se hicieron constar en el escritura de aceptación de herencia de la causante y en la de D. Federico

Con base a tal deuda el día 19/02/2021 el interesado presentó solicitud de rectificación de autoliquidación manifestando, en síntesis, que por error se omitió en la autoliquidación la consignación de una deuda que tenía la causante con los herederos y que debe minorar la masa hereditaria bruta. Dicha deuda ascendía a 317.194,81 euros en la fecha de la defunción, siendo desestimada por la Oficina Gestora la indicada petición por resolución de 15 de junio de 2021

En relación a tal situación indica la Oficina Gestora indica:

"Basándose en las acusaciones presentadas por el contribuyente Jesus Miguel el 28 de mayo de 2021, se hacen las siguientes consideraciones:

1. El 13 de mayo de 2021 se notificó el rechazo de la solicitud de reembolso del importe de 42.820,35 euros por no deducir una deuda del fallecido a favor de los herederos por un importe de 317.194,81 euros.
2. El contribuyente alega que no permitir que se desconte la deuda que el fallecido tenía con los herederos es un hecho que genera una situación injusta, ya que los herederos son gravados por algo que ya les pertenece. Si la fallecida hubiera pagado la deuda en vida, los herederos habrían sido gravados por una cantidad menor, lo que va en contra del principio de capacidad económica del [artículo 31 de la Constitución española](#).
3. El [artículo 13 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones](#), establece:

Síguenos en...



(...)

4. In el testamento fechado el 5 de junio de 2014 concedido por el notario Francisco Armas Omedes con el número de protocolo 1.715, la fallecida Clara, fallecida el 8 de marzo de 2020, nombró a sus dos sobrinos Federico y Jesus Miguel como herederos en partes iguales.

Así, las deudas del fallecido, si están justificadas en principio, son deducibles de la herencia, según lo previsto en el [artículo 13 de la Ley Tributaria](#), pero en este caso, los sobrinos del fallecido son herederos de la herencia de su tía y, por tanto, el mismo precepto prohíbe deducir las deudas del difunto que favorecen a los herederos. Por esta razón, la cantidad de 317.194,81 euros no puede considerarse una deuda que deba deducirse de la herencia de Clara.

En este sentido, se ha pronunciado la consulta fiscal 24/00, del 2 de mayo, de la Dirección General de Fiscalidad y Juego, que establece que en transferencias mortis causa y para determinar el valor neto de los activos, las deudas del fallecido a favor de los herederos no son deducibles

A pesar de todo lo anterior, se entiende que las acusaciones presentadas han sido rechazadas y la solicitud de reembolso es rechazada."

A la vista de la situación expuesta el TEARC considera que a la luz de las previsiones del artículo el [artículo 13 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones](#), y [artículo 32 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre](#), por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones resulta la improcedencia de la deducción pretendida por el reclamante por cuanto que la deuda de que se trata resulta establecida en favor de ellos herederos.

El TEARC invoca en apoyo de su posición la [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. N° 1998/2020, de 10 de junio de 2020, \(Recurso ordinario nº 580/2017\)](#), en la que se indica"

"En segundo lugar, porque no podría nunca considerarse deducibles a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, aún en el supuesto haber quedado probadas, aquellas deudas contraídas por el causante de la sucesión hereditaria con sociedades participadas por los mismos herederos; cuando, como hemos visto, el artículo 13.1 de la LISD, de 18 de diciembre, establece que no son deducibles de las deudas a favor de los herederos o de legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquellos, aunque renuncien a la herencia. Las deudas que, en ese caso, la parte actora pretende sean deducibles del caudal relicto para determinar la base imponible del impuesto de sucesiones, en cuanto contraídas con empresas del grupo familiar participadas por los hermanos del causante, no pueden en modo alguno ser deducida en cuanto ser son los propios hermanos del causante, como herederos, los acreedores de los préstamos que se pretende deducir; pues lo contrario equivaldría a la permisión de una actuación elusoria, tendente a minorar ficticiamente la base imponible."

Por último el TEARC, en relación a la posible inconstitucionalidad de las normas de aplicación indica que el mismo no alcanza a enjuiciar la legalidad o constitucionalidad de las normas reguladoras de los Tributos, ni siquiera por la vía indirecta de los actos de aplicación por estar circunscritos su competencia al examen de los actos de gestión, inspección y reclamación de tributos, con independencia de la tan citada legalidad o inconstitucionalidad, materias reservadas a los Tribunales Contencioso Administrativos o al Tribunal Constitucional

SEGUNDO.- Posición de la actora.

Por la parte actora se impugna la resolución objeto del recurso.

La parte recurrente, tras realizar la exposición de la secuencia histórica de los hechos destacando la ausencia de controversia en cuanto a la existencia e importe de las deudas, destaca que las resoluciones impugnadas no tienen en cuenta que las deudas controvertidas originalmente no fueron contraídas con dichos sobrinos, sino con el padre de estos, de manera que los sobrinos adquirieron dicho crédito de su padre

Sostiene la parte recurrente que tales circunstancias determinan la improcedencia de la aplicación del art 13 de la LISyD en tanto que determinaría una doble imposición por cuanto que el recurrente y sus coherederos no adquirieron el crédito sino en su condición de herederos de su padre, acreedor originario.

Estima que tal circunstancia ha sido considerada como una salvedad para la aplicación del indicado precepto, citando a tal efecto la [STSJ Madrid de 10 de octubre de 2023, dictada en el recurso 780/2021](#).

Para el caso de no modularse la interpretación del [art 13 de la LISyD](#) la actora considera que la [presunción iure et de iure](#) incorporada a la literalidad del precepto resultaría inconstitucional por vulneración del principio de igualdad, capacidad económica y no confiscatoriedad.

EN relación al principio de igualdad considera que se infringiría tal precepto por cuanto que introduciría un trato discriminatorio meramente subjetivo entre los contribuyentes por tener la condición de legatario sobre

Síguenos en...



un bien concreto a los efectos del art 13 de IISD, invocando a tal efecto la [STSJ de Madrid de 20 de octubre de 2022](#).

Se indica asimismo por la actora que en el caso de que la causante minutos antes del fallecimiento cancelase la deuda no tributaria el importe recibido en sede del acreedor heredero en su IRPF y además se reduciría el importe de la devolución en su caudal relicto por lo que de facto se reduciría del ISyD la deuda.

También entiende vulnerado el principio de capacidad económica por cuanto que el crédito tributa dos veces i) cuando los herederos adquirieron el crédito del causante y ii) nuevamente al no permitirse su deducción del caudal relicto de la causante. En este sentido se invoca que la diferencia fundamental del supuesto de autos es que los herederos no confirieron el crédito de forma voluntaria a la causante, sino que lo recibieron por vía de herencia, lo que supuesto su tributación efectiva. EN apoyo de su pretensión cita la [STC 11 de mayo de 2017](#) que niega la procedencia de someter a tributación una renta ficticia

Considera por último vulnerado el principio de no confiscatoriedad y buena Administración dirigido a evitar consecuencias absurdas y que generen enriquecimiento injusto y concluye señalando la concurrencia de todos los elementos necesarios para plantear la cuestión de constitucionalidad.

Por todo ello considera pertinente la anulación de las resoluciones impugnadas y la afirmación como pretensión de plena jurisdicción, de derecho a la rectificación de la autoliquidación solicitada

TERCERO.- Alegaciones de la demandada.

Por su lado, tanto la parte demandada como codemandada, sostienen la conformidad a derecho de la resolución impugnada, remitiéndose sustancialmente en la contestación a la demanda, a los fundamentos contenidos en aquella.

Sostienen así las indicadas partes la imposibilidad de deducir la deuda invocada pues la misma se sostiene precisamente con los herederos, lo que determina, conforme al art. 13 de la ley de sucesiones la imposibilidad de su cómputo en el haber hereditario.

Asimismo, se indica por ambas partes que, en todo caso la existencia de la deuda de que se trata debe considerarse contraída voluntariamente aun cuando se haya adquirido por herencia por cuanto que, tal adquisición mortis causa es voluntaria, contrayéndose, asimismo con una de las personas incluidas en el círculo de exclusión por el art 13 de la LISyD.

De igual forma las partes demandadas sostienen la constitucionalidad del precepto legal cuestionado por la recurrente.

CUARTO.- Decisión de la Sala.

En el presente caso la controversia deriva de la posibilidad, a fin de determinar la base liquidable, de computar en el caudal relicto las dudas que la causante mantenía frente al contribuyente, heredero de aquella, el cual, a la sazón las adquirió por vía sucesoria de su difunto padre, hermano de la causante de cuya herencia se trata.

De esta forma resulta de aplicación el [artículo 13.1 de la ley 29/1987](#), de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, el cual dispone:

"En las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del [artículo 1.227 del Código Civil](#) o se justifique de otro modo la existencia de aquélla, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor."

De igual forma, en consonancia con lo anterior, el [artículo 32.1 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre](#), aprobando el Reglamento del Impuesto sobre Herencias y Donaciones, reitera:

"En las adquisiciones por causa de muerte podrán deducirse, además de las deudas del causante reconocidas en sentencia judicial firme, las demás que dejase contraídas siempre que su existencia se acredite por documento público, o por documento privado que reúna los requisitos del [artículo 1.227 del Código Civil](#), o se justifique de otro modo la existencia de aquéllas, salvo las que lo fueren a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia."

Tal y como se indica en la resolución impugnada, Los artículos anteriores establecen que, las transferencias in mortis causa, y para determinar el valor neto de los activos, las deudas del fallecido son deducibles, siempre que estén acreditadas y no estén a favor de las personas mencionadas en las regulaciones mencionadas, incluidos los herederos.

Síguenos en...

En este caso, la deuda favorece a los sobrinos del fallecido, a su vez herederos, y por tanto, la normativa fiscal prohíbe expresamente la aplicación de esta deducción.

QUINTO.- Precedentes jurisprudenciales

Ante la claridad de la literalidad del precepto, la exclusión de la posibilidad de considerar las deudas existentes en beneficio del círculo de personas expuestas en el artículo 13 de la LISyD ha sido tomada como criterio en diversas [sentencias de esta Sala, pudiendo citarse la número 1994/2020, de fecha 10 de junio de 2020, dictada en el recurso 718/2017](#) en la cual se establece:

"Para resolver la cuestión planteada aquí, el [art. 13.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, sobre el Impuesto sobre Herencias y Donaciones](#), que, al referirse a deudas deducibles, establece que:

"... en las transmisiones por causa de muerte, a efectos de determinación del valor neto patrimonial podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del [artículo 1227 del Código Civil](#) o se justifique de otro modo la existencia de aquella, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia..." En el mismo sentido se pronuncia el artículo 31 del reglamento del impuesto que afirma: "En las adquisiciones por causa de muerte podrán deducirse, además de las deudas del causante reconocidas en sentencia judicial firme, las demás que dejase contraídas siempre que su existencia se acredite en documento público, o por documento privado que reúna los requisitos del [artículo 1.227 del Código Civil](#), o se justifique de otro modo la existencia de aquéllas, salvo las que lo fueren a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia".

La regla es clara y no deja lugar a dudas sobre su significado. El propósito genérico de una regla es regular la vida social, lo cual se logra con su aplicación y, por tanto, es necesario interpretarla. La interpretación consiste en la investigación y determinación del significado de la norma mediante los datos y signos por los que se manifiesta, entre los que se encuentra su literalidad. El tenor literal de una regla no puede prescindirse, como afirma el demandante, cuando es claro y coincide con su espíritu y propósito, para atribuirle un significado diferente, en interés de la parte, bajo el pretexto de recurrir a otros medios de interpretación. Los preceptos de la mencionada Ley y Reglamento Fiscal, cuyo propósito es también prevenir el fraude en el impuesto sobre sucesiones, son claros y no dejan lugar a dudas respecto a la exclusión, de manera exhaustiva, de la posibilidad de deducción de deudas que favorecerían a los herederos o heredarios de una participación alícuota, descendientes o hermanos."

En el mismo sentido la [sentencia de esta Sala número 1998/2020, de 10 de junio de 2020, \(Recurso ordinario nº 580/2017\)](#).

Invoca la recurrente como razón para la inaplicación de la literalidad del precepto la [sentencia del TSJ de Madrid de fecha 10 de octubre de 2023, dictada en el recurso 780/2021](#) que determinaba la inaplicabilidad del precepto en función de no haberse contraído voluntariamente las deudas por el causante.

Sin embargo, el supuesto contemplado en la señalada sentencia en absoluto resulta asimilable al que es objeto de las presentes actuaciones. En el sometido a consideración del TSJ de Madrid se trataba de deudas contraídas por el causante a consecuencia del ejercicio de la función tutelar, ajeno por tanto al parentesco y a la voluntad de las mismas partes debiendo recordarse que la tutela no es un derecho sino una función que provee a la incapacidad del propio tutelado. Tal situación y la resulta recordada por el propio [TSJ de Madrid en sentencia nº 359/2026 de 22 de mayo de 2026, , rec. 423/2024](#), en la que, recordando la sentencia anteriormente invocada, se indica:

"La [sentencia de esta Sección, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada en el P.O. 780/2021](#), invocada por la parte actora, analiza un supuesto en el que la recurrente había descontado un importe por una deuda que tenía contraída la causante con el hermano de la demandante y la causante, y tutor de ésta y también heredero, deuda que respondía a gastos suplidos satisfechos por él como tutor, al haber sido incapacitada la causante por sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 78 de Madrid, siendo nombrado su hermano tutor. Y dicha sentencia estableció:

"CUARTO.-En el supuesto de la [sentencia precedente de esta Sala de 17.1.2014, recurso nº 1116/2010](#), se trató de:

"... dirimir si es procedente (o no) incluir en las liquidaciones, en concepto de gasto deducible, el importe de una deuda de 701.280, 54 € a favor de doña Silvia, hermana y tutora de la causante....Esta deuda había sido originada por un préstamo concertado con la finalidad de satisfacer la cuota del impuesto sobre sucesiones correspondiente a doña Frida, por el fallecimiento, el 6 de noviembre de 2001, de la madre de ambas, doña Visitación."

Habiendo concluido la Sala que:

Síguenos en...

"...es circunstancial que doña Silvia fuera hermana de la causante para excluir la deuda como deducible, lo decisivo es que era su tutora, y entonces la deuda - que está acreditada, resulta deducible de acuerdo con el [artículo 13.1 de la Ley del Impuesto Sucesorio](#)."

También en [sentencia del TSJ de Madrid de 30.12.2014, nº 708/2012](#), esta Sala permitió deducir la deuda de la causante con unos hijos, porque derivaba de su obligación de pagarles la cuota hereditaria de la herencia del padre premuerto, fallecido antes que la causante."

Por tanto, expresamente declara el TSJ de Madrid que en el caso sometido a su consideración lo decisivo resultó la condición de tutor, que se imponía sobre el parentesco concurrente, lo que justificaba a juicio de la Sala admitir la posibilidad de cómputo de las deudas contraídas a consecuencia de la tutela.

En ningún caso resulta equiparable aquél supuesto al propio del recurrente. En el presente caso la deuda resulta contraída de forma voluntaria por el causante con su hermano, una de las personas incluidas en el círculo de exclusión del art 13 de la LISyD. Asimismo, la condición de acreedor resulta transmitida mortis causa, y patrimonializada voluntariamente por el recurrente al aceptar la herencia, de tal forma que no puede admitirse que la deuda exista pro razones independientes a la voluntad de las partes.

SEXTO.- Sobre el juicio de constitucionalidad de la norma.

Por otro lado, plantea el recurrente la posible inconstitucionalidad del precepto legal en relación, sustancialmente al principio de capacidad económica, no planteándose sin embargo para esta Sala dudas sobre la conformidad del mismo con la constitución que deban conducir a plantear la cuestión ante el Tribunal Constitucional.

Así el [artículo 13 de la ley de ISyD](#) constituye una diferencia establecida respecto de las deudas que puedan concurrir en el causante respecto de determinadas personal dirigido a evitar la elusión fiscal ante la facilidad de generar tales deudas ante los vínculos existentes entre las personas unidas por los vínculos citados.

Tal opción de política legislativa obedece a un principio constitucionalmente legítimo como es la contribución a los cargos públicos, encontrando pues el tratamiento diferenciado entre los herederos citados y el resto una justificación razonable y constitucionalmente legítima.

Tampoco cabe apreciar la vulneración del principio de capacidad económica y no confiscatoriedad, puesto que la tributación se establece en atención a la incorporación patrimonial de un activo por vías de sucesión mortis causa (esto es el caudal relicto). Partiendo de tal premisa el principio de capacidad económica no impone unas reglas taxativas en la determinación del caudal relicto neto que deba percibir el sucesor y que determine la base imponible, respondiendo pues las reglas establecidas a tal fin a la política fiscal incorporada a la ley reguladora del impuesto. En el caso que nos ocupa las reglas para la determinación de la base imponible responden a un fin legítimo y no puede indicarse que, en el caso concreto que se plantea a esta Sala, supongan una actuación confiscatoria que anule la riqueza objeto de transmisión mortis causa.

Esta misma postura ha sido apreciada por otros Tribunales Superiores de Justicia, pudiendo citarse la [misma Sala de Madrid en sentencia nº 359/2026 de 22 de mayo de 2026, rec. 423/2024](#), que, a los efectos señalados, indica:

"Invoca el actor la vulneración del principio de igualdad, sobre la base de que en situaciones sustantivamente iguales, cuando el acreedor no es un heredero llamado a la herencia, siendo la misma deuda y voluntad del testador, si no se es heredero la Administración admitiría la deducción de la deuda, y de que rechazar una deuda que cumple con todos los requisitos exigidos en la legislación para minorar la masa hereditaria a pesar de que esté justificada y acreditada es absolutamente desproporcionado e injustificado, cuando la deducción de la deuda solo se rechaza por un motivo de carácter personal.

Al respecto, hemos de decir que la finalidad del citado [artículo 13.1 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones](#) es evitar que puedan deducirse por los herederos o legatarios de parte alícuota deudas contraídas de manera ficticia o que, en ningún caso, van a cobrarse o exigir por existir precisamente relación con el causante, estando por ello justificado el distinto tratamiento respecto de los casos en los que los acreedores no son herederos ni legatarios.

Tampoco se vulnera el principio de capacidad económica ni de buena administración por cuanto que lo que hace la Administración es aplicar un precepto que no apreciamos inconstitucional."

SEPTIMO.- Costas

En tanto que el recurso resulta desestimado procede, de conformidad con el [artículo 139 de la LJCA](#) imponer las costas procesales a la parte actora, si bien atendida la naturaleza de la pretensión sostenida y su objeto procede limitar las mismas a la cantidad de 1.000 euros

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución

FALLO

Síguenos en...



Desestimar el recurso contencioso-administrativo deducido frente a la Resolución del TEAR de Catalunya de fecha 28 de marzo de 2024, en virtud de la cual, se desestima la reclamación NUM000 deducida por la recurrente contra acuerdo dictado por la Agencia Tributaria de Catalunya, por el concepto liquidación provisional del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con número de liquidación: NUM001. Con imposición de costas a la recurrente limitando la cuantía máxima de las mismas al importe de 1000 euros.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el [art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa \(LRJCA\)](#).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la [DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial \(LOPJ\)](#), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita ([art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero](#)), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada [DA 15ª.5 LOPJ](#).

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

